

REFERENCIA: Procedimiento abreviado 313/2022

Parte recurrente:

Parte recurrida: AYUNTAMIENTO DE GIRCINA

## SENTENCIA Nº 24/2023

Girona, 16 de febrero de 2023

Dña. ANA SUAREZ BLAVIA, Magistrada Juez del Juzgado del Contencioso Administrativo nº 3 de Girona, he visto el recurso promovido por la entidad ..., representada y asistida por el Letrado Sr Gonzalez contra el AYUNTAMIENTO DE GIRONA representado y asistido por la Letrada Sra. Divi.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- En este Juzgado tuvo entrada escrito suscrito por la parte actora manifestando que procedia interponer recurso contencioso- administrativo contra la Resolución presunta desestimatoria del recurso de reposición interpuesto el 25 de Marzo de 2022 Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (el "IIVTNU"), en el que tras el relato de los hechos y fundamentar la demanda terminó suplicando se dictara sentencia en la que se Declarara la nulidad o no conformidad a Derecho de la Resolución presunta desestimatoria; y, la nulidad de pleno Derecho de la Liquidación del IIVTNU y, por ende, proceda a la derolución registro pariena de 8.766.21 el os satisfecho por la Sociedad, as fundamenta de Gress Correspondentes de la la derolución registro pariena de Sociedad.

Registre : O\_INTERN
Àrea de desti : SERVEIS JURÍDICS

D'HISENDA

UNTAMENT DE GIRONA - Registre d'Entrada © 10: 12874619 electronics d'arxin de l'Ajuntament de Girona, aprovada per Junia de Govern Local de 19 d'abril de 2007. Página: 1/10.



intereses devengados.

SEGUNDO.- Admitido a trámite se dio traslado a la administración demandada para que aportara el expediente administrativo y contestara la demanda en el plazo de veinte días, lo que así efectuó el día 30 de enero en la que después del relato de los hechos y su fundamentación jurídica terminó suplicando que se inadmitiera el recurso con expresa imposición de costas.

**TERCERO.-** Mediante Providencia de 3 de febrero de 2023 se declaró concluso el pleito para sentencia.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- El objeto procesal de este recurso contencioso administrativo reside en si procede, según la actora, estimar el recurso interpuesto contra la Resolución presunta desestimatoria, de la solicitud de rectificación de las liquidaciones del IIVTNU.

Según relata en su escrito de demanda solicitó el 3 de noviembre de 2022 la rectificación de autoliquidaciones y devolución de ingresos indebidos considerando no ser ajustadas a derecho las liquidaciones por el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana diversos inmuebles de su propiedad por la que fue ingresada la suma de 8,766,21 euros.

Dichas solicitudes fueron desestimadas por Resolución Expresa de 28 de febrero de 2022 frente al que interpuso recurso en fecha de 25 de marzo de 2022 que no había sido resuelto.

Fundamenta su pretensión revocatoria en la inconstitucionalidad declarada por la Sentencia del TC 182/2021, de 26/10/2021, de los arts. 107.1, 107.2 a) y 107.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL) por consiguiente las autoliquidaciones impugnadas estaban fundamentadas en un método de determinación de la base imponible que lesiona el principio de





capacidad económica del art. 31 de la Constitución Española en el momento en que se practicaron las autoliquidaciones. Por su parte, el Ayuntamiento inadmite la petición de rectificación conforme a la STC 182/2021 publicada en el BOE el 25/11/2021, cuando en puridad el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de la STC 182/2021 se producen desde la publicación de dicha Sentencia en el BOE, es decir, desde el 25/11/2021. Y no en la fecha aducida por la administración.

Pretensión a la que se opone la administración demandada quien defiende la actuación municipal impugnada en tanto el carácter firme y consentido de la liquidación practicada no concurriendo ninguna vulneración de los derechos que la actora estima vulnerados.

SEGUNDO.- Así las pretensiones de las partes la cuestión que en primer término ha de dilucidarse es la causa de inadmisibilidad planteada por la representación del Ayuntamiento de Girona dado el carácter de orden público de la observancia de la contencioso administrativo cuyo incumplimiento interposición del recurso determina la imposibilidad de analizar la cuestión de fondo habida cuenta de su carácter tasado y, en consecuencia, no subsanable o convalidarle" (STS de 21 de mayo de 1992 y 19 de julio de 1995, entre otras.).

Según resulta del expediente administrativo la entidad actora presento en fecha de 3 de Noviembre de 2021 la solicitud de ingresos indebidos solicitando la rectificación de las autoliquidaciones , solicitud que fue desestimada el 3 de Marzo presentando recurso de reposición el 25 de Marzo de 2022 fue desestimado mediante la resolución de 19 de Mayo de 2022, pero es que además la resolución expresa se puso a disposición de la actora el 26 de Mayo a las 15:08:28 entendiendola rechazada el 6 de Junio de 2022 a las 03:04:41 luego el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo de dos meses le finía el día 6 de Septiembre de 2022 habiéndose interpuesto el 7 de Octubre de 2022 cuando va estaba fuera de plazo.





TERCERO.- Conforme al art. 25.1 de la Ley 29/1998 de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con los actos expresos y presuntos de la Administración pública que pongan fin a la vía administrativa.

La única forma de poder impugnar el fondo de lo decidido por la resolución hubiera sido dirigir el recurso contencioso-administrativo contra la resolución que desestimó la reclamación de ingresos indebidos, sin embargo, la demandante ha optado por silenciar, en su escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, la referencia a la resolución desestimatoria, y no se trata de un mero error material, sino de una decisión consciente y voluntaria de dirigir el recurso solo contra la resolución presunta porque tal no existe porque se le ha notificado a la interesada, desplegando todos sus efectos respecto a la misma.

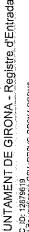
El acuse de recibo electrónico también acredita que dicha operación de puesta a disposición electrónica fue "rechazada por no acceder en plazo", y se tiene por realizada la notificación el 6 de junio de 2022.

Todo ello representa el escrupuloso cumplimiento de las formalidades de la notificación electrónica reguladas por la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 43, dispone:

"1. Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante comparecencia en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante, a través de la dirección electrónica habilitada única o mediante ambos sistemas, según disponga cada Administración u Organismo.

A los efectos previstos en este artículo, se entiende por comparecencia en la sede electrónica, el acceso por el interesado o su representante debidamente identificado al contenido de la notificación.

2. Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido.







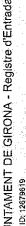
Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido."

En aplicación de este precepto, la notificación se entiende rechazada a los 10 días desde la puesta a disposición sin acceso al contenido y las consecuencias de este rechazo se regulan en el artículo 41.5 de la LPAC 39/2015:

"5. Guando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y el medio, dando por efectuado el trámite y siguiéndose el procedimiento."

Por tanto, se cumplió el trámite, el interesado debía de interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses que le vencía 6 de septiembre de 2022 y si no lo hizo fue por su propia negligencia

En atención a lo expuesto, y al dirigirse el recurso jurisdiccional exclusivamente contra la resolución presunta y no contra la resolución que desestimó la devolución de ingresos indebidos, debe ser inadmitido el recurso contencioso-administrativo, en atención al art. 69 c) de la LJCA 29/998, por dirigirse contra actuación administrativa no impugnable mediante un recurso solo y exclusivamente dirigido resolución recurrible misma, puesto en contra la contencioso-administrativa, en el momento en que se interpuso el recurso jurisdiccional, era precisamente la resolución desestimatoria de reposición y solo en el caso de que se estimase la impugnación de esa resolución y se considerase interpuesto dicho recurso de reposición de forma temporánea podría entrarse en el fondo de lo resuelto por el acto originario, esto es, por la resolución expresa. Pero como ya se ha expuesto, ni la recurrente impugna la resolución expresa del recurso de reposición, ni aporta ningún argumento que evidencie su disconformidad a derecho, consciente de la extemporaneidad en la interposición del recurso









administrativo, lo cual determina la inadmisibilidad del proceso dirigido contra el acto originario que resolvió y puso fin al expediente.

Impidiendo esta declaración de inadmisibilidad entrar en el fondo de la cuestión puesto que como nos indica el Tribunal Supremo en sentencia de 17 de febrero de 2014 (casación nº 3075/2010 "... "aunque el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 CE comporta, como contenido esencial y primario, el de obtener de los órganos jurisdiccionales integrantes del Poder Judicial una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes", no obstante, "al ser un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal, por lo que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface igualmente cuando los órganos judiciales pronuncian una decisión de inadmisión o meramente procesal, apreciando razonadamente la concurrencia en el caso de un óbice fundado en un precepto expreso de la Ley que, a su vez, sea respetuoso con el contenido esencial del derecho fundamental" [STC 52/2009, de 23 de febrero , FJ 2.b); en idéntico sentido, entre las últimas, SSTC 18/2009, de 26 de enero , FJ 3 ; 48/2009, de 23 de febrero, FJ 2 ; y 27/2009, de 26 de enero , FJ 3] " [FD Sexto ; en idéntico sentido, Sentencias de 26 de mayo de 2011 (ref. cas. núm. 5838/2007), FD Décimo; y de 12 de mayo de 2011 (ref. cas. núm.//142/2008), FD Noveno].

Por lo tanto, procede concluir que se ha interpuesto un recurso contra una resolución no susceptible de recurso y además interpuesto el mismo dentro del plazo de dos meses que exige la Ley y, en consecuencia, interpuesto de manera extemporánea.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LRJCA en la redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 de octubre de agilización procesal, procede imponer las costas procesales a la parte demandante.

Visto cuanto antecede

aprovada per Junta de Govern Local de 19 d'abril de 2007. Página:: 6/10.





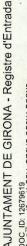
## PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO INADMITIR el recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad con expresa imposición de costas.

Notifiquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso, deberá constituirse un depósito de 50 euros, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en el Banco SANTANDER, Cuenta expediente nº 3912 - 0000 - 94 -0313 - 22, debiendo indicar en el campo concepto, la indicación "recurso" seguida del Código: "Contencioso-apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria el importe se remitirá a la Cuenta número: ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el "concepto" el nº de cuenta del expediente referido (16 dígitos). Quedan exentos de su abono, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Así, mediante esta sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos principales llevándose el original al Libro correspondiente de este juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.





PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de la fecha por el Magistrado-Juez que la suscribe, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia; Doy fe.

